



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

44965/2018

BENEFICIARIO: GALVAN, ALEJANDRA BEATRIZ s/HABEAS
CORPUS

S.M. de Tucumán, 29 de octubre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de habeas corpus deducido
por la Sra. Alejandra Beatriz Galvan y

CONSIDERANDO:

Que citada la amparada a la audiencia del art. 9 de la ley 23098, a efectos de exponer las razones de la presente acción, manifiesta que la acción se interpone con motivo de la información que se habría filtrado a la prensa vinculada a la causa en la que se encuentra procesada y en donde consta los datos personales de ella y de su marido. Explica que cree que esa información se filtró del Juzgado n° 2 que lleva la causa y que tal situación le provoca un agravamiento de su situación de detención en tanto la afecta en su presunción de inocencia y además extiende las consecuencias de su situación a sus hijas, quienes estarían siendo acosadas con mensajes, lo que condicionaría su año escolar.

Citado a la audiencia del art. 14 de la ley 23098 e informado de la presente denuncia, el Sr. Secretario Penal del Juzgado Federal n° 2, pone en conocimiento del magistrado actuante que la Sra. Galván se encuentra procesada con prisión preventiva y que su



causa se encuentra en trámite de elevación a juicio. Respecto a la información relevada por la prensa la misma refiere específicamente al requerimiento de elevación a juicio presentado por el titular de la Fiscalía Federal nº 2, por lo que supone que es quien suministro la información. Aclara además que es política del Juzgado no dar información a la prensa y menos aún datos personales de los imputados.

Atento lo expuesto, la defensa de la Sra. Galván solicita se oficie a la Fiscalía Federal nº 2 a fin de que informe si se suministró información a la prensa vinculada a la Sra. Galván y a la causa en la que se la investiga (específicamente nota de fecha 14 de octubre de 2018 publicada en La Gaceta).

A fs. 9, contesta el Fiscal Federal Pablo Camuña a cargo de la Fiscalía Federal nº 2 manifestando que en virtud del art. 120 de la CN el Ministerio Fiscal es un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial y que en virtud de ello no recibe directivas o consideraciones administrativas del mismo.

Indica que las resoluciones de los jueces y los dictámenes de los fiscales son actos de gobierno que no pueden ser secretos, que son actos que están sujetos al escrutinio de la ciudadanía especialmente en asuntos de incuestionable interés público como es el caso en el que se encuentra requerida la Sra. Alejandra Galván.

Manifiesta que la regla es el principio de publicidad o máxima divulgación de los actos de gobierno, el cual solo admite





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

excepciones cuando están previstas en la ley formal en resguardo de derechos. Cita jurisprudencia de la CorteIDH (casos Kimel y Claude Reyes).-

Que antes de resolver la cuestión planteada en el presente habeas corpus, se considera pertinente efectuar algunas reflexiones previas.

En primer lugar respecto a la autonomía del Ministerio Público Fiscal, la misma no se encontraría comprometida por un pedido de informe efectuado por un juez a pedido de una defensa, y vinculado exclusivamente con su actuación en el marco de una investigación penal. Ello nada tiene que ver con el ejercicio de facultades de superintendencia a las que refiere el Fiscal Camuña, las que se encuentran reservadas a la Procuración General de la Nación.

En segundo lugar, con relación a la información suministrada a la prensa vinculada a la Sra. Galván Alejandra Beatríz, el Sr. Fiscal, sin referir expresamente a la publicación, reconoce el caso y el motivo de la misma (su requerimiento de elevación a juicio por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada), y alega que la investigación se encuentra concluida y que los actos procesales, fiscales o judiciales, son actos de gobierno y se rigen por el principio de máxima publicidad o divulgación, reconociendo sólo excepciones previstas por la ley formal en resguardo de derechos.



Remarca el Sr. Fiscal que los actos judiciales (o fiscales) están sujetos en cuanto actos de gobierno, al escrutinio de la ciudadanía, especialmente en casos que trasuntan un inconfundible interés público, como es el caso del delito que se investiga en la causa donde está imputada la Sra. Galván, no habiéndose decretado en dicho marco secreto de sumario.-

En tercer lugar, y conforme lo indica el Ministerio Fiscal, la investigación preliminar de la causa en el que la Sra. Galván se encuentra procesada, estaría en trámite de elevación a juicio.

De acuerdo a nuestro sistema procesal ello indica que el Fiscal realizó una investigación preliminar del hecho delictivo y la recolección de pruebas de cargo, que la defensa acompañó pruebas de descargo y que los jueces intervinientes consideraron que existen elementos suficientes para entender que: (i) se cometió un ilícito penal valorando, y (ii) que existen elementos suficientes para considerar como “probable” la intervención de las personas imputadas en el hecho delictivo objeto de la causa. En dicho momento procesal es cuando concluye la investigación preliminar formalizándose la “acusación fiscal”, a través del requerimiento de elevación a juicio.

Ahora bien, la existencia de elementos suficientes para entender probable la intervención de una persona en la comisión de un hecho delictivo, y en cuanto la formalización de una acusación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

fiscal, es condición indispensable para pasar a la etapa de juicio, pero en modo alguno supone afirmación y prueba de culpabilidad.

El principio de inocencia es una insignia de la libertad individual y rige hasta que se pruebe la culpabilidad de una persona en un juicio fundado en la ley, substanciado por jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (CN art. 18 y 33, art. 75 inc. 22; Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme art. 14 inc. 2º; Convención sobre los Derechos del Niño art. 40.2.b.i).

Esto nos conduce a cuestionarnos como juega el principio de inocencia con la libertad de información o publicidad de los actos de gobierno a los que refiere el Fiscal.

En todo Estado democrático y civilizado debe existir una libertad de información y una adecuada publicidad de los actos de gobierno, siendo tales exigencias necesarias para que todos los ciudadanos estén debidamente informados de los principales acontecimientos de interés público. Pero tales reglas no pueden entenderse sin límites.

Y dichos límites, en el sistema penal, surgen de derechos y garantías de las personas imputadas, quienes conforman la parte más débil dentro del proceso penal.



La información sobre los datos personales y/o vínculos familiares de personas sometidas a proceso penal o detalles sobre el hecho investigado, si bien carece de efectos judiciales (en el sentido de que no son tenidas en cuentas por un juez a la hora de dictar sentencia), sí condicionan la opinión pública respecto de una persona, pudiendo no solo lesionar el derecho de la misma a la presunción de inocencia, sino también otros derechos fundamentales, como pueden ser el derecho al honor.

La Corte Interamericana de DDHH se ha expedido al respecto declarando que *“El derecho a la presunción de inocencia tal y como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a un persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”* (Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129)

Paralelamente, en igual sentido la Corte Europea ha señalado que *“El artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el Derecho a] la presunción de inocencia sea respetado”* (Cfr.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Eur. Court H.R., case *Alenet de Ribemont v France*, judgment of 10 february 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38).

“Informar” es crear una relación directa entre la persona sobre la que se informa y el acto delictivo y, en el momento en el cual los ciudadanos conocen la identificación de la persona, se produce una mutación de la presunción a la culpabilidad (Cfr. “La Presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho”, Alejandro Villanueva Turnes, *Revista Catalana de Derecho Público*, www.rcpa.cat; “Presunción de inocencia vs libertad de prensa”, Mauricio Jaramilo Marín).-

Frente a ello cabe afirmar que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Fiscal y el de Defensa, al informar sobre los delitos que se encuentran en etapa de investigación, deben extremar los recaudos para evitar lesionar los derechos humanos y las garantías de todas las personas involucradas en una investigación penal, y en particular de aquellas individualizadas como presuntos responsables.-

En el caso específico del Ministerio Fiscal, dicha directiva se encuentra incorporada expresamente en el art. 9 de la ley 27148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal) como uno de los principios que deben guiar el ejercicio de sus funciones: “...c) Respeto por los derechos humanos: desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales,



respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia”. Dicho principio rige sin excepciones.

Por consiguiente, corresponde concluir que la información suministrada por el Fiscal, si bien se encuentra referida a actos de gobierno relacionados con los avances de sus investigaciones penales, proporciona información vinculada a datos personales de las personas investigadas y sobre las cuales aún no se ha establecido su culpabilidad, produciendo a las personas individualizadas una afectación que excede a la medida cautelar dispuesta a su respecto y en cuanto tal produce un agravamiento de las condiciones de su detención, generando una animadversión pública que la afecta en forma personal y que se extiende a su grupo familiar, que en el caso particular está integrado por menores de edad.

En tal sentido la Convención de los derechos del Niño, establece en su art. 16 que: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*.

Por consiguiente y al tenor de lo expuesto, la información a la prensa sobre datos personales de personas procesadas y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

sometidas a prisión preventiva, pero sobre las cuales aún no se dictó sentencia condenatoria, supone un agravamiento de sus condiciones de detención al afectar derechos diferentes a la libertad ambulatoria mediante la lesión de su imagen pública, generándole condicionamientos a futuro (laborales, sociales, personales) cualquiera sea la decisión a la que se arribe una vez substanciado el juicio penal.

Por ello se

RESUELVE:

I. ACOGER la presente acción de habeas corpus deducida por la Sra. Alejandra Beatriz Galván, procesada alojada en la Unidad Penitenciaria n° 4 de Banda del Río Salí.

II.- RECOMENDAR al Sr. Fiscal Federal Pablo Camuña titular de la Fiscalía Federal n° 2 que al publicitar su actuación evite dar datos personales de las personas imputadas no condenadas, cumpliendo de tal modo con el debido respeto y garantía de los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal.

III.- NOTIFIQUESE.

HAGASE SABER



ANTE MI:

Fecha de firma: 29/10/2018

Firmado por: DR.RAUL DANIEL BEJAS <JUEZ>,

Firmado(ante mi) por: VIRGINIA DUFFY, SECRETARIO DE JUZGADO



#32734880#219799371#20181029124720539